



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2022- 459.

Sentencia de Primera Instancia

Fecha: noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S.**, identificada con NIT 900595549-9, la cual actúa a través de su representante legal.

2.- Identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por el accionante en contra de:
 - El **JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- El accionante indica que se trata de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia sin dilaciones injustificadas.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:*
 - Indicó que su representada funge como demandante dentro del proceso No. 2021-441, cuya competencia le corresponde al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá.
 - Juzgado el cual pese a haberse radicado liquidación de su crédito y solicitud de entrega de dineros desde el pasado 09 de septiembre, a la fecha no se ha pronunciado al respecto.
 - Razón por la que considera, se vulneran los derechos fundamentales de su representada.
- b) *Peticiones:*
 - Se tutelen los derechos deprecados.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Ordenando en consecuencia al estrado judicial convocado, apruebe las liquidaciones de costas y crédito, así como la entrega de dineros en favor de su representada posteriormente.

5- Informes: (Art. 19 D. 2591/91)

a) La titular del **JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**

- Precisa que deberá descartarse el amparo constitucional invocado por la accionante, al no existir vulneración alguna de sus derechos fundamentales, atendiendo la carencia actual de objeto.
- Toda vez que a través de proveído calendado diecisiete de noviembre de la presente anualidad, se resolvieron cada una de las solicitudes incoadas.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por la tutelante, por cuenta de la actuación desplegada por el Juzgado accionado?

8.-Derechos implorados y su análisis jurisprudencial:

8.1. – Debido proceso

En relación con el derecho al debido proceso la Corte Constitucional a lo largo de su desarrollo jurisprudencial lo ha definido como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico «...a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia ...»¹,

Respecto a ese “conjunto de garantías” el Alto Tribunal Constitucional lo ha sintetizado en varios grupos, más recientemente en decisión SU-174 de 2021, esbozó lo siguiente:

i) el derecho a la jurisdicción; ii) el derecho al juez natural; iii) el derecho a la defensa; iv) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; y v) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

¹ Sentencia C-341 de 2014



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.2.- Derecho al acceso a la administración de justicia.

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-317 de 2019, indicó:

El contenido de este derecho tiene, por lo menos, tres categorías: (i) las relacionadas con el acceso efectivo al sistema judicial; (ii) las que tienen que ver con el desarrollo del proceso; y (iii) las relativas a la ejecución del fallo. Estos tres tipos de garantías cuentan con contenidos distintos: “La primera comprende: (i) el derecho de acción; (ii) a contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de derechos y obligaciones; y (iii) a que la oferta de justicia permita el acceso a ella en todo el territorio nacional. La segunda incluye el derecho a (iv) que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas; (v) que éstas sean decididas por un tribunal independiente e imparcial; (vi) a tener todas las posibilidades de preparar una defensa en igualdad de condiciones; (vii) que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso; (viii) que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias; (ix) que se prevean herramientas necesarias para facilitar el acceso a la justicia por parte de las personas de escasos recursos. La última de éstas abarca (x) la posibilidad efectiva de obtener respuesta acorde a derecho, motivada y ejecutable; y que (xi) se cumpla lo previsto en esta.”

9.-Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política incorpora la acción de tutela como un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para proteger de forma inmediata los derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por parte de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente por particulares, como consecuencia de sus acciones u omisiones.

Respecto a las omisiones de quienes se encuentran investidos con la facultad de impartir justicia, estas están relacionadas con su carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo², ya que los servidores públicos son responsables, entre otros motivos, por la omisión en el ejercicio de sus funciones; dentro de dichas funciones se encuentra el cumplimiento de los términos procesales, por lo tanto los casos de mora judicial se han subsumido en tal concepto.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 esbozó:

La procedencia formal de la acción de tutela por el incumplimiento de términos procesales fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional desde sus decisiones iniciales, entre otras, cabe mencionar la sentencia C-543 de 1992, en la que se afirmó que: “de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no significa que proceda dicha acción contra sus providencias. Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez

² Al respecto, artículos 6º y 228 de la CP, en concordancia con el artículo 4º de la Ley 270 de 1996.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales”.

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, el artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona³ que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela, aunado se evidencia que la accionante funge como demandante en el proceso cuya competencia le corresponde al estrado judicial convocado, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En el apartado de **subsidiariedad** la jurisprudencia constitucional se ha referido a la satisfacción de este requisito en casos de omisión por parte de funcionarios judiciales en el cumplimiento de los términos procesales, estableciendo que los requisitos para verificar la satisfacción de la subsidiariedad son: (i) la acreditación por parte del interesado de haber asumido una actitud procesal activa y (ii) el hecho de que la parálisis o dilación no obedezca a su conducta procesal⁴.

En el presente caso, respecto del primer elemento, se tiene conforme al histórico de la consulta de procesos, así como del link del proceso digital arrimado, en donde se tiene que la parte accionante ha venido presentando solicitudes dirigidas al estrado judicial, tendientes a obtener la aprobación de las liquidaciones de costas y crédito, así como la entrega de dineros.

Ahora bien, respecto al segundo elemento, no encuentra este Despacho que la hoy convocante haya desplegado maniobra alguna en su actuar procesal que busque dilatar el proceso objeto de ataque constitucional.

En relación al requisito de **inmediatez** se constata que se cumple con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que ha determinado la jurisprudencia Constitucional, pues entre la presentación del mecanismo constitucional y la concurrencia de los hechos que alega la accionante, no ha transcurrido un largo periodo.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículos 29 y 229 de la Constitución Política.

³ “Las personas jurídicas están habilitadas para interponer acción de tutela para reclamar sus derechos fundamentales, que consisten en prerrogativas cuya dimensión iusfundamental puede ser reclamada de forma inmediata porque están relacionadas con su existencia o actividad y son el núcleo de garantías que les otorga el sistema jurídico para alcanzar sus fines protegidos o para el pleno ejercicio de los derechos de las personas naturales que las conforman, tales como el debido proceso, la libertad de asociación y la inviolabilidad del domicilio, entre otros. Sin embargo, la acción de amparo no podrá ser utilizada como un instrumento para gestionar intereses netamente económicos y patrimoniales, que no impliquen en sí mismo un reclamo de un derecho fundamental” Sentencia T-099/17 del dieciséis de febrero del 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁴ Sentencia SU-453 de 2020.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

b.- Caso concreto: El objeto de la presente acción de tutela, se encuentra en que el estrado judicial convocado emita decisión en la cual se apruebe tanto la liquidación de costas, así como la liquidación de crédito aportada, para de esta manera posteriormente, ordenar la entrega de dineros en favor de la demandante con fundamento en lo dispuesto en el artículo 447 del C.G. del P.

Expuesto lo anterior, sea lo primero precisar que en el transcurso del presente trámite tutelar el Juzgado accionado emitió decisión calendada diecisiete de noviembre del 2022, la cual fue notificada a las partes a través de estado No. 112 del 18 de noviembre hogaño, proveído en dónde;

“(…)

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por el extremo actor se encuentra ajustada a derecho (documento 18 exp. digital) como se evidencia en la operación practicada por el Juzgado, se imparte la aprobación conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otra parte, y debido a que la liquidación de costas (documento 19, exp. digital) elaborada por la Secretaria del Juzgado se encuentra ajustada a derecho conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del Código Geberal del Proceso, el Juzgado le imparte aprobación.

Una vez en firme el presente proveído, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente sobre la solicitud de entrega de títulos incoada por el mandatario de la accionante.

(…)”

En vista a lo anterior considera este Despacho que nos encontramos en presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció. Configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 265 de 2017 así:

“La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamenta alegado en la acción de tutela. Sobre este particular esta Corporación ha indicado que:

“En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”

En ese orden de ideas, acabó la vulneración de los derechos deprecados por el accionante y, por consiguiente, resultaría improcedente adoptar una decisión respecto de su afectación porque las causas que originaron el mecanismo constitucional desaparecieron, en tanto que sus pretensiones fueron atendidas favorablemente en el transcurso de este trámite tutelar.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción de tutela impetrada por INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S., en contra del JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, de no ser impugnada la presente decisión, para su eventual revisión.

Cúmplase,

CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

A.L.F.